

Despachos militares.

correspondiente al proyecto que presentó en 30 de Abril prócsimo pasado, lo siguiente:

“La nacion legitima los ascensos de general de division concedidos à D. Juan N. Almonte, D. José Ignacio Basadre, y D. José María Jarero.”

“Sala de comisiones del congreso extraordinario constituyente. México, Mayo 26 de 1856.—Mata.—García Granados.—Muñoz.”

Tuvo segunda lectura el dictámen de la segunda comision de gubernacion, sobre el decreto relativo à la reorganizacion del consejo de gobierno y se acordó discutirlo cuando terminen los negocios pendientes.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tenga impedimento fisico ó moral, ó escepcion legal.

Art. 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de eleccion popular.

Seccion 5.ª

Garantías Individuales.

Art. 30. La nacion garantiza à sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

LIBERTAD.

Art. 31. En ningun punto de la república mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nacion.

Art. 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término à que puedan estenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Art. 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervencion de sus padres ó tutores, y à la falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, ó la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, y no pudiendo esceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo ó el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea à sus necesidades segun lo convenido, ó no le instruya convenientemente.

Art. 34. A nadie puede privarse del derecho de escojer el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la república y trasportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo ó encargo que se ejerza.

Art. 35. A nadie puede molestarte por sus opiniones: la exposicion de estas solo puede ser calificada de delito en el caso de provocacion à algun crimen, de

Renuncia del general Alvarez.

27 DE MAYO DE 1856.

Quedó aprobada la minuta del decreto que declara insubsistente el de Santa-Anna, que prohibió à las congregaciones de familias de las haciendas, erigirse en pueblos sin el consentimiento de los dueños de los terrenos.

A propuesta de la gran comision quedó nombrado para cubrir la va-

ofensa à los derechos de un tercero, ó de perturbacion del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará à la ley vigente ó à la que dicte el gobierno general.

Art. 36. La correspondencia privada es inmane; y ella y los papeles particulares solo pueden ser registrados por disposicion de la autoridad judicial. Esta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas ó papeles se contiene la prueba de algun delito; y entónces el registro se hará à presencia del interesado ó de quien lo presente, al cual se volverá su carta ó papel en el acto, dejando solo testimonio de lo conducente: ademas, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algun punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la autoridad respectiva obligada à guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 37. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, ó auxiliado su violacion, ademas de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitucion é inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Art. 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos à la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Art. 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene mas intervencion que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que à él aspiren, à lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y ecsámenes.

SEGURIDAD.

Art. 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca ó por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero ó de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 41. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel ó del lugar

Renuncia del general Alvarez.

cante del señor Alariste en la comision de negocios eclesiásticos, el Sr. Ruiz; y para completar la comision de inquisitiva de gobernacion, el Sr. Revilla.

La comision especial á que pasó la renuncia del general Alvarez, presentó el dictámen que sigue:

“Señor.—La comision especial nombrada para consultar acerca de la renuncia del Excmo. Sr. presidente interino de la república, debe satisfa-

en que se ha cometido el delito y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará á la autoridad política.

Art. 42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehension de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algun delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente.

Art. 43. La autoridad política deberá poner los detenidos á disposicion del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas estas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas despues de pedidos, dará la orden de la libertad de aquel; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, á no ser que ántes haya recibido orden de dejar el reo á disposicion de algun juez.

Art. 44. La autoridad judicial no puede detener á ningun acusado por mas de cinco dias sin dictar el auto motivado de prision, del que se dará copia al reo y á su custodia, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes segun las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaracion preparatoria, impuesto de la causa de su prision y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Art. 45. En el caso de que se mande hacer la aprehension de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se le comunique la aprehension, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado á disposicion de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si esta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslacion del reo, cuando mas tarde al dia siguiente de haber recibido los datos, y entónces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contado desde el dia en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Art. 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conduccion del reo con la prontitud conveniente, á fin de que no sufra dilaciones vejatorias

Renuncia el general Alvarez.

cer un deber de gratitud hácia vuestra soberanía, ántes de esponer sus humildes conceptos.

“La comision, Señor, se cree muy feliz con poseer en estos momentos la tribuna, para poder espresar, aunque débilmente, los sentimientos de la representacion nacional respectó del hombre de la patria, del veterano de la independéncia, del defensor de la libertad de México. Y cuando la comision debe este honor á vuestra soberanía, tiene necesidad de suplicarle rindi-

Art. 47. El reo sometido á la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y este decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 48. La detencion que escada de los términos legales, es arbitraria y hace responsable á la autoridad que la cometió y á la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detencion arbitraria, ademas de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la pena de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que á ninguno se obligue á la comunicacion con los demas presos ó detenidos; y ni á unos ni á otros podrá sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles á que puede obligarse á los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policia de las prisiones.

Art. 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Art. 51. El término de la detencion para los efectos que expresa el artículo 44 y escepcion de lo prevenido en el 45, se comenzará á contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehension del reo, ó desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso, en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez de oficio ó á peticion de la autoridad política trasladarlo cuando la cárcel no sea segura, á la mas inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso á las espresas órdenes de su juez.

Art. 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir esta á determinadas personas, ni á cierta clase de argumentos.

Art. 53. Todas las causas criminales serán públicas, precisamente desde que concluya su sumaria, con escepcion de los casos en que la publicidad sea contraria á la moral.

Art. 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia crimi-

Renuncia del
general Al-
varez.

ria del congreso de 56, si observase la admision de la renuncia? La comision teme que juzgándose la expresion del egoismo, de la injusticia y del desprecio, escite en la juventud entusiasta sentimientos de horror y maldicion hacia una asamblea que está destinada para establecer la era dichosa de la libertad y del progreso.

“Aunque la ley fundamental de la revolucion no protejiese los sentimientos de nuestros corazones, bastarian las leyes de la gratitud y de la

que haya de hacerse la espropiacion, y todos los puntos concernientes á ésta y á la indemnizacion.

Art. 67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas, se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto á las personas ó á las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Art. 68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan segun las leyes por tiempo determinado, á los inventores y perfeccionadores de algun ramo de industria, y á los autores de obras literarias ó artisticas. A los introductores solo se podrá conceder privilegio esclusivo por el gobierno general, cuando la introduccion sea relativa á procedimientos de la industria, que no hayan caido en el extranjero, en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Art. 69. La traslacion, por cualquier título que fuere, de estos privilegios, no puede hacerse sin previo permiso del gobierno, y por escritura pública, de que se tomará razon en el ministerio de fomento, y en la cual el que adquiriera el privilegio, se sujetará espresamente á las condiciones impuestas por la ley.

Art. 70. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios, ó los adquieran por transmision, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto á los mismos privilegios, á las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisicion, uso, conservacion, traslacion ó pérdida de estos privilegios y cualesquiera otros de la misma naturaleza, serán terminadas por las vias ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de cualquiera otra intervencion, sea la que fuere.

Art. 71. Los Estados no pueden conceder en ningun caso, los privilegios de que habla el artículo 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso comun, los descubrimientos útiles á la sociedad.

IGUALDAD.

Art. 72. La ley, sea que obligue, que premie, ó que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales á los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Art. 73. No podrá establecerse distincion alguna civil ni política, por razon del nacimiento, ni del origen ó raza.

Renuncia del
general Al-
varez.

justicia para que vuestra soberanía no vacilara en la respuesta que debe dirigirse al señor presidente.

“Uno de los males mas graves que debia lamentarse en nuestra infortunada patria, seria sin duda, Señor, la poca gratitud que se franquease á los hombres verdaderamente beneméritos, á los hijos del pueblo que encanecidos en los trabajos mas distinguidos por el bien de su patria, encontraran tal vez por recompensa el olvido y una muerte triste y miserable,

Art. 74. Por ningun delito se pierde el fuero comun. En los delitos en que segun las leyes podia conocer la jurisdiccion militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderlos para el efecto de consignarlos dentro de cuarenta y ocho horas, á disposicion de su juez competente. Si pasado este término no hiciere la consignacion, el juez de oficio ó á pedimento de parte obrará como se previene en el artículo 43.

Art. 75. Se prohibe la ereccion de mayorazgos y de toda vinculacion, que tenga por objeto establecer la sucesion hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Art. 76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados á los funcionarios, serán en razon del empleo, y no podrán concederse para despues de haber cesado en sus funciones, á escepcion de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de Febrero de este año, sobre las prerogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al congreso constituyente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 77. Estas garantías son generales, comprenden á todos los habitantes de la república, y obligan á todas las autoridades que existen en ella. Unicamente queda sometido á lo que dispongan las leyes comunes generales:

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II. Las reglas á que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de estos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demas de las garantías que esta ley consigna.

Art. 78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo ó judicial, es caso de responsabilidad, produce accion popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso ó expediente en que se advierta alguna infraccion, se deberá mandar sacar copia de lo conducente y remitirse á la autoridad competente, para que esta proceda á esigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar á sobreseimiento.

Art. 79. El supremo gobierno, para solo el efecto de la responsabilidad, po-

Renuncia del general Alvarez.

que confundiendo al hombre virtuoso con el malvado, le arranque hasta la gloria, que sigue al buen ciudadano mas allá del sepulcro. No sería pues justo, que la representación nacional, admitiendo la renuncia del protector de la democracia mexicana, consignara el principio de que la nación nada debe á sus buenos hijos y á sus mas leales y distinguidos servidores.

“Hasta aquí, Señor, se ha examinado la cuestión, teniendo solo en

drá pedir copias de los procesos terminados, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno ó por la suprema corte de justicia: para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los Estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al artículo 117, part. 23.

Seccion 6ª

Gobierno general.

Art. 80. El presidente es el jefe de la administración general de la república, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Art. 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan espresamente á los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el presidente de la república, conforme al artículo 3.º del plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Art. 82. El presidente de la república podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, á juicio del consejo de ministros, para defender la independencia ó la integridad del territorio, ó para sostener el orden establecido ó conservar la tranquilidad pública; pero en ningun caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Art. 83. Son obligaciones del presidente:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir el plan de Ayutla reformado en Acapulco.
- 2.º Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que á los tribunales se den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Art. 84. No puede el presidente de la república:

- 1.º Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la nación.
- 2.º Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.
- 3.º Suspender ó restringir las garantías individuales, si no es en los casos del artículo 82.

Art. 85. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, sino por delitos de trai-

Renuncia del general Alvarez.

cuenta la gratitud nacional: pero si se toca en el terreno de la ley y en el de la revolucion, será todavía mas terminante y categórica la consecuencia que importe la resolución precisa del grave negocio que ocupa hoy la atención de vuestra soberanía.

“El art. 2.º del plan de Ayutla contiene claramente la expresión del tiempo que debe durar el encargo de presidente interino: dice que será corto, porque previó y con justicia, que la era constitucional segun la ley

ción contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

DEL MINISTERIO.

Art. 86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de relaciones exteriores, gobernacion, justicia, fomento, guerra y hacienda.

Art. 87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento ó hallarse en el caso 3.º del art. 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Art. 88. Es obligacion de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

Art. 89. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Art. 90. Las órdenes que se espidieren contra esta disposicion, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorizacion, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca será responsable personalmente.

Art. 91. Todas las autoridades de la república, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Art. 92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el plan de Ayutla reformado en Acapulco, ante la suprema corte de justicia, previa declaracion de haber lugar á formacion de causa, hecha por el consejo de gobierno á mayoría absoluta de votos.

Art. 93. Todo negocio que importe alguna medida general ó que cause gravámen á la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provision de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente ó el ministro del ramo lo consideren necesario.

Art. 94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, despues de oidas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el ministro del ramo.